

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1533/2012**

La Paz, 20 de junio de 2012

## **VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB LOGISTICA S.A. – YPFB LOGISTICA**, anteriormente denominada COMPANÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. - CLHB; leyes y disposiciones normativas del sector,

#### **CONSIDERANDO**

Que la empresa YPFB LOGISTICA, fue notificada el 15 de mayo de 2012, con el Auto de Cargo de 9 de mayo de 2012, formulada por la ANH, por presunta infracción al inciso b) del Parágrafo III, del Artículo 58 del Decreto Supremo Nº 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Ejecutado – 2010, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que mediante memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2012, la empresa YPFB LOGISTICA, respondió a los cargos formulados por la ANH, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencias de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por YPFB LOGÍSTICA, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Prescripción de la infracción, respecto al presupuesto ejecutado 2010, amparado en la Ley 2341 y presentado dentro el plazo establecido por su Decreto Reglamentario, parágrafo II del Artículo 77.
- El ente regulador en fecha 25 de marzo de 2011, notifica las observaciones a la nota presentada en fecha 1 de marzo, no habiendo cumplido el plazo mencionado en el inciso b) por tanto debe operarse el silencio administrativo positivo debiendo declararse la anulabilidad del acto notificado en fecha 25 de marzo de 2011, que por la naturaleza del término o plazo mencionado en el Decreto Supremo 29018, Artículo 58, Parágrafo III, inciso b) así lo señala.
- Aun habiendo sido notificada con la observaciones al presupuesto 2010 fuera de plazo YPFB LOGISTICA cumplió con responder a las observaciones que el ente regulador realizo el 24 de marzo de 2012, y que el inlimite del inciso b) del Artículo 58 que refiere que en caso que el Concesionario no cumpla con lo requerido por el Ente Regulador se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se refiere a que en la eventualidad que la empresa cualquiera fuera esta, no hubiera cumplido con lo requerido por el Ente Regulador, en ese sentido YPFB LOGISTICA, no ha incurrido en una falta, ya que el plazo mencionado en el Artículo 58 no está referido a los que cumplen sino a los que no cumplen, por tanto siendo este un hecho atípico no corresponde aplicar sanción alguna.
- Finalmente pide se deje sin efecto los Cargos formulados en el Auto de 23 de febrero de 20012, puesto que habría cumplido a cabalidad lo requerido por la ANH en tiempo y forma.



AIIII



Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa YPFB LOGISTICA presento junto a su memorial de descargos las siguientes fotocopias simples: Auto de formulación de Cargos 9 de mayo de 2012 y ofrece también las pruebas cursadas en los antecedentes del proceso y que están bajo custodia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las disposiciones legales mencionadas.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por YPFB LOGISTICA, la DEF emitió el informe DEF 0206/2012 INF, de 14 de junio de 2012, en el cual concluye que la empresa ha presentado las subsanaciones y complementación al Presupuesto Ejecutado 2010, en un plazo mayor al otorgado en el Auto de observaciones de 24 de marzo de 2011 establecido en atención a lo previsto en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y que el memorial de descargos de 29 de mayo no presenta documentación complementaria que demuestre lo contrario, por lo que a criterio de la DEF la empresa debe ser sancionada.

#### **CONSIDERANDO**

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa YPFB LOGISTICA, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0206/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo Nº 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado de la gestión pasada, asimismo el inciso e) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa YPFB LOGISTICA presente su presupuesto ejecutado 2009 junto a sus consensos y disensos era el 1 de marzo de 2010.

Que el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo Nº 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos establece que dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibido el presupuesto ejecutado, el Ente Regulador determinará si la información presentada por el concesionario es consistente y suficiente. De no ser así, conminará su subsanación o complementación dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos; no obstante, el Ente Regulador aun vencido el plazo señalado, podrá requerir mayor información a los concesionarios, estableciendo plazos razonables para su presentación. En caso que el Concesionario no cumpla con lo requerido por el Ente Regulador se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Que respecto al argumento que plantea YPFB LOGISTICA de Prescripción de la infracción, en cuanto al presupuesto ejecutado 2010, amparado en la Ley 2341 y presentado dentro el plazo establecido por su Decreto Reglamentario, parágrafo II del Artículo 77, la misma no presenta fundamentos sólidos, puesto que el Parágrafo II del Artículo referido dispone que "El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.", por lo que este precepto no respalda de forma alguna el argumento de prescripción de la infracción.



Que notifi cump

Que en cuanto a lo indicado de que el ente regulador en fecha 25 de marzo de 2011, notifica las observaciones a la nota presentada en fecha 1 de marzo, no habiendo cumplido el plazo mencionado en el inciso b) por tanto debe operarse el silencio



administrativo positivo debiendo declararse la anulabilidad del acto notificado en fecha 25 de marzo de 2011, que por la naturaleza del término o plazo mencionado en el Decreto Supremo 29018, Artículo 58, Parágrafo III, inciso b) así lo señala, es necesario recordar a la empresa que el plazo previsto en la norma mencionada vencía el 24 de marzo de 2011, por cuanto los días 7 y 8 fueron feriado de carnaval, y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cómputo debe realizar tomando en cuenta solo los días administrativos.

Que por lo mencionado, es necesario además indicar que el Parágrafo III de la Ley N° 2431, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo, por lo que en previsión de esta norma el Auto de observaciones fue emitido el 24 de marzo de 2011, y su plazo de notificación vencía el 31 de marzo de 2011, por consiguiente lo argumentado por YPFB LOGISTICA, de que no se habrían cumplido los plazos no tiene consistencia jurídica.

Que a lo manifestado por YPFB LOGISTICA de que cumplió con responder a las observaciones que el ente regulador realizo el 24 de marzo de 2012, y que el inlimite del inciso b) del Artículo 58, se refiere a que en la eventualidad que la empresa cualquiera fuera esta, no hubiera cumplido con lo requerido por el Ente Regulador, por que el Artículo 58 no está referido a los que cumplen sino a los que no cumplen, cabe indicar que de los antecedentes se evidencia que YPFB LOGISTICA no cumplió con el plazo establecido en el Auto de 24 de marzo de 2011, el cual en aplicación de lo establecido en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, concedió a la empresa 15 días hábiles a partir de su notificación, para que la misma subsane las observaciones realizadas. Y siendo que YPFB LOGISTICA fue notificada con el referido Auto el 25 de marzo de 2011, el plazo para responder vencía el 15 de abril de 2011, pero dicha respuesta fue presentada el 19 de abril, de lo que se concluye que la misma incumplió el plazo otorgado de 15 días, y por consiguiente lo establecido en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 de Reglamento.

Que no se puede pretender realizar una interpretación aislada, como pretende YPFB LOGISTICA al argumentar que el inlimite del inciso b) del Artículo 58, se refiere a que en caso de que el Concesionario no cumpla con lo requerido por el Ente Regulador se aplicarán las sanciones establecidas aspirando a que esta disposición no se aplique al plazo otorgado por el mismo inciso y se recuerda una vez mas lo mencionado anteriormente, de que la empresa no cumplió con lo requerido por la ANH, puesto que presento su respuesta fuera del plazo otorgado.

Que respecto al petitorio de la empresa YPFB LOGISTICA de dejar sin efecto los cargos realizados en el Auto de 9 de mayo de 2012, es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción".

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y no amerita mayores consideraciones de orden legal.

# ON JUANO



# **CONSIDERANDO**

Que por lo tanto, la empresa YPFB LOGISTICA en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que la respuesta al Auto de observaciones de 24 de marzo de 2011, el cual en aplicación de lo establecido en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, concedió a la empresa un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, para responder, fue presentada fuera de dicho plazo.

V



Que en consecuencia se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa YPFB LOGISTICA no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa YPFB LOGISTICA por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.



Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a las sanciones determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una sanción "Leve", con una multa de 40.000 UFV's.



**POR TANTO:** 

d



El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH Nº 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

# **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2012, contra la empresa YPFB LOGISTICA S.A. - YPFB LOGISTICA, por incumplimiento a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo Nº 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Ejecutado 2010, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa YPFB LOGISTICA una sanción pecuniaria de 40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs70412.8.- (Setenta Mil Cuatrocientos Doce 80/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa YPFB LOGISTICA, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta Nº 1-4678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa YPFB LOGISTICA tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa YPFB LOGISTICA, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme

Registrese, Comuniquese y Archivese.

J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTON JURIDICO
AGENCIA NACHNAUDE HIDROCARBUROS

Abog Alberto Rios Rodrigatez ABOGADO AGENCIA NACIONAL OF HUROCARBUROS